



**EXPEDIENTE N°** : 3002-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : AZULCOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN JOSÉ DE QUERO Y TOMÁS,  
 PROVINCIAS DE CONCEPCIÓN Y YAUYOS,  
 DEPARTAMENTOS DE JUNIN Y LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAY 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 390-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018, el escrito de descargos presentado por Concepción Industrial S.A.C. del 3 de mayo de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Azulcocha" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Concepción Industrial S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 665-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre de 2014 y en el Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 2 de setiembre de 2016.
2. Mediante el Anexo del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0028-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 11 de enero de 2018<sup>1</sup>, notificada al administrado el 16 de enero de 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. No obstante que el administrado ha sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 10 de abril de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 390-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 32 al 34 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 44 del expediente.



6. El 3 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>4</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>4</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."



**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con el ECA para agua, respecto del parámetro arsénico total, en el punto de monitoreo ESP-1, correspondiente al agua excedente de la planta de tratamiento de agua de mina, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En la respuesta de la observación N° 18 del Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/AD/VRC de fecha 26 de abril de 2011, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM de fecha 26 de abril de 2011 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa Azulcocha, se establece que los efluentes provenientes de las bocaminas Nv+40, Nv0 y Nv-40 serán captados y canalizados hasta una planta de tratamiento para ser tratados y reutilizados en más del 85% de dicho volumen, en procesamiento de minerales.
11. Asimismo, establece que el excedente del efluente, luego de su tratamiento, será descargado al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo, para lo cual deberá cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, **ECA para agua**)<sup>5</sup>.
12. De lo expuesto, se advierte que el administrado es responsable de realizar el tratamiento del efluente proveniente de las bocaminas Nv+40, Nv0 y Nv-40; y, en caso de existir excedente del efluente, deberá ser descargado cumpliendo los ECA para agua.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión colectó, entre otras, una muestra de efluente industrial en el punto ESP-1, según el siguiente detalle:

<sup>5</sup>

Respuesta de la observación N° 18 del Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/AD/VRC de fecha 26 de abril de 2011, la misma que sustenta la Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM de fecha 26 de abril de 2011 que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa Azulcocha.

"[...]

**Observación N° 18**

Para el tratamiento de aguas ácidas que provienen de pasivos ambientales (bocaminas, desmontes y relaves) y que se detalla en la Tabla 4-16 (Clasificación de los efluentes de los pasivos en la mina Azulcocha), la empresa propone la instalación de una planta de neutralización. Sin embargo, no adjunta la estimación de descarga de dichas aguas ácidas y el diseño respectivo de la planta neutralizadora a nivel de factibilidad. Por lo que deberá absolver las interrogantes planteadas en el presente.

**Respuesta.-** Con respecto al diseño de la planta de neutralización que solicita, se encuentra en elaboración y presentaremos a la autoridad antes de iniciar nuestras operaciones. En la Figura MEM-18, se presenta la propuesta de gestión de agua de la cuenca alta de la quebrada Huasiviejo, donde se observa que se ejecutará monitoreo de agua y construcción de canales de derivación con la finalidad de separar las fuentes naturales y los efluentes.

Las fuentes naturales son conducidas mediante canales de derivación por encima de los niveles de los depósitos de relaves y descargadas aguas debajo de la quebrada Huasiviejo. Los efluentes provenientes de las bocaminas Nv+40, Nv0 y Nv-40, serán captados y canalizados hasta la planta de tratamiento para ser tratados y reutilizados en más del 85% de dicho volumen, en procesamiento de minerales.

El excedente del efluente luego de su tratamiento será descargado al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo. Esta agua deberá cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental aprobada por el D.S. N° 002-2008-MINAM".

(El énfasis es agregado)

**Cuadro N° 1: Punto de muestreo ESP-1**

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
ESP-1	Salida de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga en la quebrada Huasiviejo	8 666 696	427 377	4 329

Fuente: Hoja de registro de datos de campo calidad de agua<sup>6</sup> y considerando 11 del Anexo del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN

15. Del análisis de los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° A-14/27175<sup>7</sup>, se advierte que el parámetro de arsénico superó el ECA para agua, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Resultado de monitoreo de efluente en el punto ESP-1**

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad de medida	ECA 3 <sup>(i)</sup>		ECA 3 <sup>(iii)</sup>	
			ECA para agua	R.S. <sup>(ii)</sup>	ECA para agua	R.S. <sup>(ii)</sup>
ESP-1	Arsénico	mg/L	0,1	1.6672	0,05	1.6672

(i) ECA 3: ECA para agua, Categoría 3: agua para riego de vegetales de tallo alto y tallo bajo.

(ii) R.S.: Resultados de la Supervisión Regular 2014.

(iii) ECA para agua, Categoría 3: agua para bebida de animales.

16. De acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 2, el resultado del parámetro arsénico superó el valor del ECA para agua categoría 3: agua para riego de vegetales de tallo alto y tallo bajo; y ECA para agua categoría 3: agua para bebida de animales.
17. Cabe resaltar que el efluente que fue monitoreado proviene de las bocaminas, fue tratado en la planta de tratamiento de agua de mina y descargaba en la quebrada Huasiviejo<sup>8</sup>; por lo que, de acuerdo al compromiso ambiental antes expuesto, debía cumplir con los ECA para agua; no obstante, ello no ocurrió en el presente caso.
18. En el Anexo del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con el ECA para agua, respecto del parámetro arsénico, en el punto de monitoreo ESP-1, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) **Análisis de los descargos**

19. En el escrito de descargos el administrado señaló que, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014 indicó a la Dirección de Supervisión que la planta concentradora se encontraba paralizada, y que el tema ambiental venía siendo tratado con la finalidad de no generar impacto; aspecto que, según el administrado, fue señalado en el Acta de Supervisión. Con la finalidad de acreditar lo alegado, presentó la siguiente imagen:



<sup>6</sup> Página 231 del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>7</sup> Página 63 del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>8</sup> Al respecto, ver Cuadro N° 18 y considerando 55 del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 4 del expediente.



INFORMACIÓN ADICIONAL (DE SER EL CASO)	
HALLAZGOS POSITIVOS A PESAR QUE LA UNIDAD NO ESTÁ EN OPERACIÓN	
Planta de tratamiento de agua de mina (PTAM).	
Mineral encapsulado, buenas prácticas en guardado para su tratamiento.	
Cobertura de la las relaveras 1, 2, 3, 4 y 5.	
SUPERVISORES DEL OEFA	
NOMBRE: REMIGIO MAXIMO LOPEZ DAGA	NOMBRE: JONATHAN PETER LAVADO TERREL
DNI: 00100513	DNI: 43265001

Fuente: Escrito de descargos.

20. Al respecto, la imagen presentada por el administrado no corresponde al Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014, ya que la referida Acta no cuenta con la sección "Información adicional (de ser el caso)"; y, además, en dicha oportunidad el equipo supervisor del OEFA no estuvo conformado por los señores Remigio Máximo López Daga y Jonathan Peter Lavado Terrel.
21. Por el contrario, conforme obra en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014, el equipo supervisor estuvo conformado por los señores Víctor Jiménez Pachas y Henry Chávez Cochachi. A mayor detalle presentamos las siguientes imágenes:

DATOS DE LA SUPERVISIÓN						
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR	X	EFECTUADO POR:	SUPERVISORES DEL OEFA		
	ESPECIAL					
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	19 DE SETIEMBRE DEL 2014		HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	11:00 AM
	CIERRE	21 DE SETIEMBRE DEL 2014			CIERRE:	09:00 AM
ETAPA DEL PROYECTO	EXPLORACIÓN			CIERRE		
	PRODUCCIÓN			OTRO: PARALIZADA / CIERRE TEMPORAL		
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	JOSE GIRON MOLINA		CARGO	JEFE DE M. AMBIENTE	DNI	28294629
	PERCY SANCHEZ GARCIA		CARGO	SUPERVISOR PTAM	DNI	32645209
SUPERVISORES	VICTOR JIMENEZ PACHAS				DNI	10125237
	HENRY CHAVEZ COCHACHI				DNI	45262932





SUPERVISORES DEL OEFA	
NOMBRE: VICTOR JIMENEZ PACHAS	NOMBRE: HENRY CHAVEZ COCHACHI
DNI: 10125237	DNI: 45262932
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE: JOSE ANTONIO GIRON MOLINA	NOMBRE: PERCY SANCHEZ GARCIA
DNI: 28294629	DNI: 32645209

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014.

22. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que en las observaciones del administrado consignadas en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, el administrado señaló que pese a que la unidad "Azulcocha" no se encuentra en operación, viene cumpliendo los compromisos ambientales, con la finalidad de conservar y preservar el ambiente.
23. Sobre el particular, dicha afirmación no resulta ser completamente cierta, puesto que si el administrado hubiese ejecutado sus obligaciones ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no se hubiera advertido el incumplimiento del ECA para agua, respecto del parámetro arsénico total, en el punto de monitoreo ESP-1.
24. Por otro lado, en el escrito de descargos el administrado señaló que al estar las relaveras impermeabilizadas, el efluente que se estuvo tratando únicamente correspondía al efluente de la bocamina.
25. Sobre el particular, del análisis efectuado a las Fotografías N° 124, 125, 126 y 127 del Álbum Fotográfico del Informe N° 665-2014-OEFA/DS-MIN<sup>11</sup>, se observa que las canchas de relave N° 1 y N° 2 se encontraban cubiertas con lona. Sin embargo, cabe precisar que la conducta materia del hecho imputado no guarda relación con lo alegado por el administrado; por lo tanto, dicho alegato no desvirtúa el hecho imputado.
26. En el escrito de descargos, el administrado señaló que implementó un instructivo denominado "Operación de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales de código: IT-AMB-01", para el manejo de reactivos en la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina, con la finalidad de realizar el tratamiento de manera más eficiente.
27. Al respecto, el administrado no ha presentado el referido instructivo para tomar conocimiento del contenido del mismo y los aspectos técnicos que, según lo señalado, optimizan el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de efluentes



<sup>10</sup> Página 33 del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas 239 y 241 del Informe N° 665-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



industriales. Además, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita concluir que efectivamente implementó el instructivo y que, tras su implementación, se ha logrado optimizar el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales.

28. Asimismo, el administrado señaló que viene cumpliendo con el tratamiento eficiente de los efluentes provenientes de las bocaminas Nv+40, Nv0 y Nv-40 y de los efluentes producto del tratamiento de minerales de la planta concentradora. Adicionalmente indicó que, de los resultados de los monitoreos realizados, el parámetro de arsénico total se mantenía por debajo del ECA para Agua. Con la finalidad de acreditar lo señalado presentó los resultados de los Informe de Ensayo N° 110250-2017, N° 117570-2017 y N° 121489-2018.
29. Del análisis efectuado al Informe de Ensayo N° 110250-2017, se advierte que fue emitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. y corresponde a una muestra de agua residual industrial, colectada el 20 de setiembre de 2017 en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8666634N y 427252E.
30. De la georreferenciación de las referidas coordenadas, se advierte que el punto de muestreo del Informe de Ensayo N° 110250-2017 se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 142 metros del punto ESP-1. Por lo tanto, se concluye que la muestra colectada, cuyos resultados obran en el referido informe, no corresponden a la planta de tratamiento de aguas de mina. A mayor detalle, presentamos la imagen proyectada en el aplicativo Google Earth Pro:



31. Por los fundamentos antes expuestos, no se puede considerar a la muestra de



agua del punto de muestreo del Informe de Ensayo N° 110250-2017 como un efluente tratado en la planta de tratamiento de agua de mina y que. Posteriormente. iba a ser descargado en la quebrada Huasiviejo.

32. Del análisis efectuado a los Informes de Ensayo N° 117570-2017 y N° 121489-2018, se advierte que fueron emitidos por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. y corresponden a muestras de agua residual industrial colectadas el 15 de diciembre de 2017 y el 25 de marzo de 2018, respectivamente; sin embargo, en los referidos informes no se especifica el punto de control donde se colectaron las muestras ni las correspondientes coordenadas de ubicación.
33. Por lo tanto, no se puede concluir que los resultados de los informes bajo análisis correspondan a la salida de la planta de tratamiento de agua de mina que descarga en la quebrada Huasiviejo.
34. En conclusión, por los fundamentos antes expuestos corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
35. Resulta relevante señalar que el administrado no ha sustentado ni ha acreditado las limitaciones técnicas que, a su criterio, le impidieron cumplir con los ECA para agua, respecto del parámetro arsénico total en el punto de monitoreo ESP-1.
36. Por último, el administrado señaló que en el punto de vertimiento la vegetación no se encontraba con las características de toxicidad señaladas en los considerandos 14, 15 y 16 de la Resolución Subdirectoral N° 1462-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
37. Al respecto, la Resolución Subdirectoral N° 1462-2017-OEFA/DFSAI/SDI recae en el Expediente N° 1571-2016-OEFA/DFSAI/PAS, el cual no corresponde al presente PAS.
38. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la referida Resolución Subdirectoral hace referencia a los posibles efectos nocivos que podrían generarse como consecuencia de la presencia de los parámetros arsénico y cadmio en el ambiente, los cuales pueden presentarse si el administrado continuase con la descarga de efluentes con alto contenido de los parámetros mencionados hacia la quebrada Huasiviejo, no habiéndose señalado que efectivamente se haya acreditado un daño real.
39. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no cumplió con el ECA para agua respecto del parámetro arsénico total en el excedente del efluente que descarga al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo, punto identificado como ESP-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 **Hecho imputado N° 2:** El administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos respecto del parámetro arsénico total en los puntos de control, ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-6; del parámetro zinc total en los puntos de control ESP-4 y ESP-6; y del parámetro cadmio total en el punto de control ESP-6





a) Obligación ambiental asumida por el administrado

41. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>12</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
42. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>13</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>14</sup>.
43. En el presente caso, el administrado no presentó su Plan de Implementación a los LMP. Por tanto, le resultan aplicables los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
44. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>15</sup> señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2014 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado Decreto Supremo, que se detalla continuación:

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

*"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación*

*[...]*

*4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*

*4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".*

**Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."*

<sup>14</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>15</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación:**

*4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.*

*[...]"*

**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

45. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
46. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, se realizó la toma de muestras, entre otros, en los siguientes puntos de control ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-6, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Detalle de los puntos de muestreo**

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
ESP-1	Salida de la planta de tratamiento de agua de mina	8 666 696	427 377	4 329
ESP-2	Salida de las pozas de sedimentación, aproximadamente a 50 metros de la parte baja de la planta de tratamiento de agua de mina	8 666 732	427 360	4 319
ESP-3	Salida de la poza de control del subdrenaje de la relavera nueva	8 667 572	427 829	4 242
ESP-4	Canal por la vía de acceso, aproximadamente a 100 metros al pie de la planta de tratamiento de agua de mina	8 666 752	427 336	4 308
ESP-6	A 20 metros próximo al punto de vertimiento del pozo séptico	8 666 870	426 796	4 343

Fuente: Hojas de registro de datos de campo calidad de agua<sup>16</sup>

47. Del análisis de los resultados obtenidos en los Informes de Ensayo N° A-

<sup>16</sup> Páginas 231 a la 239 del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



14/27175<sup>17</sup>, A-14/27178<sup>18</sup>, A-14/27181<sup>19</sup>, A-14/27211<sup>20</sup> y A-14/27213<sup>21</sup> del laboratorio AGQ Perú S.A.C. se obtiene lo siguiente:

**Cuadro N° 4: Resultado de laboratorio**

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad de medida	LMP D.S. N° 010-2010- EM	Resultados de la supervisión	Porcentaje de excedencia (%)
ESP-1	Arsénico	mg/L	0,1	1,6672	1567
ESP-2	Arsénico	mg/L	0,1	0,4401	340
ESP-3	Arsénico	mg/L	0,1	4,7196	4620
ESP-4	Arsénico	mg/L	0,1	6,4269	6327
	Zinc	mg/L	1,5	6,33	322
ESP-6	Arsénico	mg/L	0,1	0,1871	87
	Zinc	mg/L	1,5	23,2	1447
	Cadmio	mg/L	0,05	0,0592	18.4

48. De acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 4, el administrado excedió los LMP respecto del parámetro arsénico en los puntos de control ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-6; del parámetro zinc en los puntos de control ESP-4 y ESP-6; y, del parámetro cadmio total en el punto de control ESP-6.

49. De acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede, en el Anexo del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con los LMP.

c) Análisis de los descargos

50. En el escrito de descargos el administrado señaló la conducta infractora responde a un hecho aislado; y, que desde la implementación de mejoras en el proceso, se viene cumpliendo con los LMP respecto de los parámetros arsénico total, zinc total y cadmio total. Con la finalidad de acreditar lo señalado, presentó tres (3) tablas que consolidan los resultados de los Informe de Ensayo N° 110250-2017, N° 117570-2017 y N° 121489-2018.

51. Al respecto, conforme con lo señalado en los considerandos 32 y 33 de la presente Resolución, los Informes de Ensayo N° 117570-2017 y N° 121489-2018 no especifican el punto de control donde se colectaron las muestras ni las correspondientes coordenadas de ubicación.



<sup>17</sup> Página 63 del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>18</sup> Página 73 del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>19</sup> Página 83 del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>20</sup> Página 137 del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>21</sup> Página 149 del Informe N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 7 del expediente.



52. De la georreferenciación de las coordenadas del punto de muestreo del Informe de Ensayo N° 110250-2017, se concluye que la muestra colectada, cuyos resultados obran en el referido informe, tampoco corresponden a los puntos de control ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-6. A mayor detalle, presentamos la imagen proyectada en el aplicativo Google Earth Pro:



Elaboración: OEFA

53. Por lo tanto, no se puede concluir que los resultados de los informes bajo análisis correspondan a los puntos de control ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-6.
54. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017<sup>23</sup>, en el que determinó que el incumplimiento de los LMP no resulta subsanable porque en ese determinado momento ya se generó un daño al cuerpo receptor, conforme se cita a continuación:

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.  
120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.  
(...)

<sup>23</sup> Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
Consulta: 14.05.2017



123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)

55. Por consiguiente, las posibles acciones que haya realizado el administrado a fin de cumplir con los LMP de manera posterior a la conducta infractora no corrigen la misma.
56. Siendo así, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que el administrado incumplió los LMP respecto del parámetro arsénico total en los puntos de control ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-6; del parámetro zinc total en los puntos de control ESP-4 y ESP-6; y del parámetro cadmio total en el punto de control ESP-6. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Detalle de la conducta infractora N° 2**

Conducta infractora	Calificación de infracción y norma tipificadora
El administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos respecto del parámetro arsénico total en los puntos de control ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 <sup>24</sup> y ESP-6; del parámetro zinc total en los puntos	Norma sustantiva incumplida
	Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...]"
	Norma tipificadora



<sup>24</sup>

Respecto de la ubicación de este punto, en el Informe de Supervisión hubo un error. Según detalle de la Hoja de registro de datos de campo calidad de agua, el punto de control ESP-4 está ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 427 336E y 8 666 752. Página 79 del Informe N° 665-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.



de control ESP-4 y ESP-6, y del parámetro cadmio total en el punto de control ESP-6.	<b>Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD</b>			
	A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados con las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD:			
Punto de Control	Periodo	Parámetro	Porcentaje de excedencia	Rubro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-1	Supervisión Regular 2014	Arsénico	1567%	12
ESP-2		Arsénico	340%	12
ESP-3		Arsénico	4620%	12
ESP-4		Arsénico	6327%	12
		Zinc	322%	11
ESP-6		Arsénico	87%	8
		Zinc	1447%	11
	Cadmio	18.4%	4	

57. Por lo tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.



<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

[...].

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

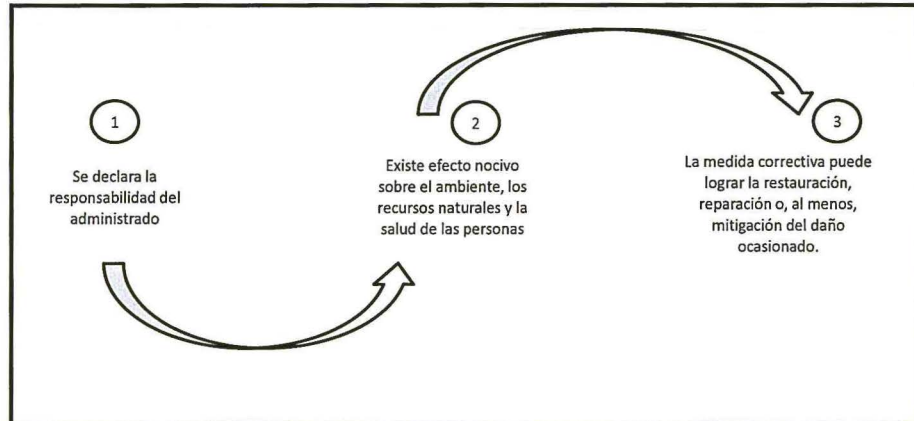
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

66. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

67. El hecho imputado está referido al incumplimiento del ECA para agua respecto del parámetro arsénico total, en el punto de monitoreo ESP-1 correspondiente al agua excedente de la planta de tratamiento de agua de mina, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

68. Al respecto, se debe indicar que el arsénico es un elemento químico que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. En consecuencia, el arsénico puede adherirse a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos<sup>32</sup>.

69. En el caso en específico, si bien no se advierte la presencia de vegetación o fauna susceptible de ser afectada, existe la potencialidad de afectación a la quebrada Huasiviejo, toda vez que el excedente de agua sería descargada a dicha quebrada.

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

*[...]*

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

<sup>32</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1.



- 70. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no ha acreditado haber realizado acciones posteriores que permitan el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 71. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió con el ECA para agua, respecto del parámetro arsénico total, en el punto de monitoreo ESP-1, correspondiente al agua excedente de la planta de tratamiento de agua de mina, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá implementar medidas de optimización en la planta de tratamiento de agua de mina con la finalidad de que el efluente excedente que va hacia la quebrada Huasiviejo cumpla con el ECA para agua respecto del parámetro arsénico total.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se describa las acciones implementadas, adjuntándose los resultados de laboratorio, los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, con la finalidad de que se acredite la implementación de la medida correctiva.

- 72. La medida correctiva tiene por finalidad que el agua excedente de la planta de tratamiento de agua de mina cumpla con el ECA para agua, y así evitar la alteración de la calidad de la quebrada Huasiviejo y la generación de impactos negativos distintos a los previstos en los instrumentos de gestión ambiental.
- 73. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta (30) días hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá ejecutar como: (i) realizar el tratamiento del agua que proviene de las bocaminas Nv+40, Nv0 y Nv-40 (ii) identificar las fallas en el sistema, (iii) analizar la calidad de agua tratada con la finalidad de evidenciar que no excede el parámetro arsénico total.



- 74. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

b) Hecho imputado N° 2



- 75. El hecho imputado está referido al incumplimiento de los LMP respecto del parámetro arsénico total en los puntos de control ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-6; del parámetro zinc total en los puntos de control ESP-4 y ESP-6; y, del parámetro cadmio total en el punto de control ESP-6.



76. Al respecto, se debe indicar los efectos nocivos que producen cada uno de los parámetros excedidos o incumplidos:
- (i) El arsénico es considerado de mayor riesgo ambiental<sup>33</sup>. El arsénico no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos<sup>34</sup>. En el caso en particular, el cuerpo hídrico que está siendo alterado es la quebrada Huasviejo<sup>35</sup>.
  - (ii) El cadmio, al igual que el arsénico, es considerado de mayor riesgo ambiental. El cadmio se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria. En el agua existe en forma de ión hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento<sup>36</sup>.
  - (iii) El zinc es un elemento químico que puede ocasionar toxicidad, generando efectos dañinos en la membrana celular externa o en las paredes celulares de los organismos. En organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO<sub>2</sub>, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por las plantas. Dicho ello, la flora existente en la quebrada Huasviejo estaría siendo afectada.
77. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no ha acreditado haber realizado acciones posteriores que permitan el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe una alteración negativa al ambiente.
78. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>33</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

[...]

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) **Arsénico**
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos"

(El énfasis es agregado)

<sup>34</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1.

<sup>35</sup> Ver numeral 31 del Anexo del Informe de Supervisión N° 1523-2016-OEFA/DS-MIN, para mayor detalle.

<sup>36</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos respecto del parámetro arsénico total en los puntos de control ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4 y ESP-6; del parámetro zinc total en los puntos de control ESP-4 y ESP-6, y del parámetro cadmio total en el punto de control ESP-6.	El administrado deberá implementar medidas de control con la finalidad de cumplir con los límites máximos permisibles para los parámetros de arsénico total, cadmio total y zinc total, en los puntos de control ESP-1, ESP-2, EPS-3, ESP-4 y ESP-6.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se describa las acciones implementadas, adjuntándose los resultados de laboratorio, los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, con la finalidad de que se acredite la implementación de la medida correctiva.

79. La medida correctiva tiene por finalidad que los efluentes que forman parte del presente hecho imputado cumplan con los LMP, evitar la alteración de la calidad de la quebrada Huasiviejo y evitar la generación de impactos negativos distintos a los previstos en los instrumentos de gestión ambiental.
80. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un tiempo de sesenta (60) días hábiles, tomando en consideración las siguientes acciones, entre otras, que el administrado deberá ejecutar:
- (i) Respecto del punto ESP-2: optimizar el proceso de sedimentación en las pozas de sedimentación ubicadas aproximadamente a 50 metros de la parte baja de la planta de tratamiento de aguas de mina.
  - (ii) Respecto del punto ESP-3: monitorear el agua de la poza de control del subdrenaje de la relavera nueva; y en caso de no cumplir con los LMP, deberá recibir tratamiento previo a su descarga a la quebrada Huasiviejo.
  - (iii) Respecto de los puntos ESP-4 y ESP-6: monitorear el agua de contacto; en caso de no cumplir con los LMP, deberá recibir tratamiento previo a su descarga a la quebrada Huasiviejo.
  - (iv) Respecto del punto ESP-1: optimizar el proceso de tratamiento de las aguas provenientes de la planta de tratamiento de aguas de mina.
81. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de



la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 (especificada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0028-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Concepción Industrial S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Concepción Industrial S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Concepción Industrial S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"



**Artículo 7°.-** Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

[...]

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".